

**RECURSO DE REVISIÓN 274/2022-2 RETURNADO A PONENCIA 1**

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**SUJETO OBLIGADO:  
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 240477221000089.

**SEGUNDO. Interposición del recurso.** El 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud.

**TERCERO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 20 veinte de enero de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado José Alfredo Solís Ramírez para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**CUARTO. Auto de admisión.** Por proveído del 02 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-274/2022-2**.
- Tuvo como ente obligado a la **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**QUINTO. Excusa para resolver el medio de impugnación.** El 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado José Alfredo Solís Ramírez emitió un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el oficio número UTOF-0070/2022 con un anexo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo, se reservó de emitir pronunciamiento respecto del mismo toda vez que el 25 veinticinco de mayo de 2022 dos mil veintidós presentó escrito de excusa ante el H. Pleno de esta Comisión para resolver el medio de impugnación, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 35 fracción X de la ley de la materia, la cual fue aprobada mediante acuerdo número **CEGAIP-727/2022.S.E.**, en el que también se ordenó retornar el presente expediente a la Ponencia 1 para continuar con su sustanciación.

Asimismo, el Titular de la Ponencia 2 decretó la ampliación del plazo para resolver el expediente en virtud de la necesidad de realizar diligencias para llamar al Comisionado Supernumerario que correspondiera.

**SEXTO. Retorno del expediente a la Ponencia 1, cierre de instrucción y llamamiento a la Comisionada Supernumeraria.** A través de auto de fecha 06 seis de

junio de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado David Enrique Menchaca Zúñiga tuvo por recibido el Recurso de Revisión **RR-274/2022-2 RETURNADO A PONENCIA 1**, mismo que fue recibido en la Unidad Administrativa de Ponencia 1 el 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós; tuvo por recibido el oficio número UTOF-0070/2022 con un anexo, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, recibido en la Oficialía de Partes de esta Comisión el 13 trece de mayo del año en curso.

Le reconoció la personalidad a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado para comparecer en este asunto, la tuvo por rendido el informe justificado en tiempo, por realizadas las manifestaciones que a su derecho convinieron, por expresados los argumentos relaciones con el presente recurso, por ofrecidas las pruebas que acompañó a su oficio y por señalado domicilio y profesionistas para recibir notificaciones.

Por parte del recurrente, feneció el tiempo para que realizara manifestaciones y ofreciera pruebas o alegatos, por lo que el Ponente decretó el cierre de instrucción.

De igual modo, en cumplimiento al acuerdo CEGAIP-727/2022.S.E., se ordenó girar atento oficio a la segunda Comisionada Supernumeraria Claudia Elizabeth Gómez López para que manifestara si acepta suplir al Licenciado José Alfredo Solis Ramírez en virtud de la excusa planteada.

**SÉPTIMO. Aceptación de la suplencia.** Mediante el auto del 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, el ponente, tuvo por recibida la aceptación de la Comisionada Supernumeraria Claudia Elizabeth Gómez López para suplir al Licenciado José Alfredo Solis Ramírez.

Asimismo, el 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós, el Ponente dictó un acuerdo a través del cual hizo del conocimiento de la Comisionada Supernumeraria

que una vez que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente, sería debidamente convocada a la Sesión de Pleno de mérito, así como también le serían puestos a disposición los documentos conducentes para su conocimiento y análisis.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el peticionario presentó su solicitud de información ante el sujeto obligado.

- Por lo tanto, el plazo de los diez días para que la autoridad emitiera contestación transcurrió del 13 trece de diciembre al 2021 dos mil veintiuno al 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós.
- Luego entonces, el plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 12 doce de enero al 01 de febrero de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós, 23 veintitrés, 29 veintinueve y 30 treinta de enero, por ser inhábiles al consistir en sábados y domingos.
- Consecuentemente, si el 13 trece de enero de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información en la que requirió la siguiente información:

*“Solicito saber cuántas quejas se han interpuesto ante esta Comisión de Derechos Humanos por el delito de abuso sexual y hostigamiento sexual, del 01 de enero de 2006 al 30 de noviembre de 2021. Lo anterior lo requiero desagregado por autoridad señalada como probable responsable (incluyendo a la Policía Estatal, Policía Municipal y Fiscalía Estatal, entre otras), tipo de tortura sexual y año. Solicito, además, información estadística sobre las víctimas contenidas en las quejas, desagregada por año, en lo referente a: a. el número*

*total de víctimas; b. Sexo; c. Género; d. Pertenencia indígena, desagregado por sexo; e. Cuántas personas detenidas hablan una lengua indígena y cuántas de ellas solo hablan una lengua indígena, desagregado por sexo; f. Condición de discapacidad, desagregado por sexo; g. Nacionalidad, desagregado por sexo; h. Estatus migratorio, desagregado por sexo; i. Edad y cuántos son menores de edad, desagregado por sexo. Igualmente solicito el número de personas a las que se considera responsables de la violación desagregado por dependencia, sexo y rango de la persona, así como lugar donde ocurrió la violencia sexual.”*

**SIC.** (Visible a foja 05 cinco de autos).

Ahora bien, en el presente caso, el recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Sobre este respecto, al rendir su informe justificado, visible de foja 15 quince a 19 diecinueve de autos, el sujeto obligado manifestó que el 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, mediante memorándum UTME-162/2021, requirió a las áreas administrativas para que dieran respuesta a la solicitud, a lo que el 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, el Cuarto Visitador General respondió solicitando prórroga, misma que el Comité de Transparencia le autorizó, sin embargo, no fue posible notificar dicha prórroga al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por “un problema en la Plataforma”, y toda vez que el solicitante no designó correo electrónico para recibir notificaciones, la prórroga fue notificada a través de los estrados del sujeto obligado.

De igual modo, señaló que, el 20 veinte de enero del año en curso, envió vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, así como también lo hizo el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, a través del correo electrónico que el recurrente designó cuando interpuso su recurso de revisión, respuesta que obra de foja 33 treinta y tres a 56 cincuenta y seis de autos, así como en la PNT:

Fecha de respuesta	20/01/2022
Tipo de respuesta	Entrega información vía PNT
Descripción de la respuesta	Se envía respuesta a su petición de información registrada bajo el folio <a href="#">240477221000089</a> , No omito comentarle que en caso de esta petición de información, se intento enviarle una prórroga el día 07 de enero de presente, misma que por fallas técnicas desconocidas de la plataforma y de no contar con un correo electrónico no fue posible culminar con el procedimiento; sin embargo antes que se cumpla el plazo de la prórroga me permito enviar la respuesta correspondiente. Atentamente Lic. Begoña Castillo Martínez Unidad de Transparencia
Archivo adjunto de la respuesta	<a href="#">Ver documentos</a>

Pues bien, es necesario precisar que, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos menciona que no fue posible notificar al solicitante la prórroga para contestar la solicitud de información por fallas en la Plataforma Nacional de Transparencia, ésta no especifica en qué consistieron esas fallas, ni acredita la imposibilidad de realizar la notificación por esa vía, ya que no remitió constancia alguna con la que esta Comisión de Transparencia pueda corroborarlo.

Circunstancia por la cual, dicha prórroga no es válida para este organismo, y, por tanto, la respuesta emitida por la autoridad, notificada el día el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós al correo electrónico del solicitante y el 20 veinte de enero de en la Plataforma Nacional de Transparencia, resulta extemporánea.

Esto es así, ya que si la solicitud de información de la que se deriva este recurso fue presentada el 10 diez de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el plazo de los diez días para que la autoridad emitiera contestación transcurrió del 13 trece de diciembre al 2021 dos mil veintiuno al 11 once de enero de 2022 dos mil veintidós, por lo que en la fecha en la que fue notificada por correo electrónico la respuesta de la autoridad, esto es, el 17 diecisiete de enero de 2022 dos mil veintidós, ya había transcurrido en exceso el plazo establecido en la Ley de Transparencia para hacerlo.



Ya que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, las respuestas a las solicitudes de información deben notificarse en un plazo no mayor a 10 diez días, contados a partir del día siguiente de su presentación de aquélla:

**“ARTÍCULO 154.** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.”*

Anotado lo anterior, se procede al estudio de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, la cual consistió en las contestaciones emitidas a través de los documentos que se refieren enseguida:

1. Oficio DQME-0916/2021, de 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Cruz Morelos Torres, Director de Canalización, Gestión y Quejas, visible de foja 33 treinta y tres a 43 cuarenta y tres de autos.
2. Memorándum número 1VME-010/22, de fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por la Maestra Laura Aguilar Pérez, Titular de la Primera Visitaduría, visible a foja 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco de autos.
3. Oficio número 1VME-0470/21, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Encargada de la Oficina de Enlace en la Zona Media, visible a foja 46 cuarenta y seis de autos.
4. Oficio número 2VME-0009/22, de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por la Licenciada Elvira Viggiano Guerra, Segunda Visitadora General, visible a foja 47 cuarenta y siete de autos.
5. Oficio número 3VME-0215/2021, de fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Alejandro García

Alvarado, Tercer Visitador General, visible de foja 48 cuarenta y ocho a 54 cincuenta y cuatro de autos.

6. Oficio número 4VME-0016/22, de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado Edgar Roberto Ruiz Mata, Cuarto Visitador General, visible a foja 55 cincuenta y cinco y 56 cincuenta y seis de autos.

Ahora, en la respuesta identificada como 1, consistente en el **Oficio DQME-0916/2021, de 16 dieciséis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado José Cruz Morelos Torres, Director de Canalización, Gestión y Quejas**, visible de foja 33 treinta y tres a 43 cuarenta y tres de autos, se informó que en el catálogo de hechos violatorios empleado hasta el año 2014 dos mil catorce, utilizado por ésa Comisión Estatal de Derechos Humanos, se encontraban las figuras de hechos violatorios denominadas "Abuso sexual y Hostigamiento sexual", y que en el catálogo actual se encuentran como "Acciones de abuso sexual contra estudiantes, Acoso y Hostigamiento Sexual, Realizar acciones de abuso sexual en personas menores de 12 doce años o en quien no tenga la capacidad de comprender el hecho".

También, que en aplicación del principio de máxima publicidad, proporciona los datos de quejas iniciadas por "*Abuso sexual y Hostigamiento sexual*" y "*Acciones de abuso sexual contra estudiantes, Acoso y Hostigamiento Sexual, Realizar acciones de abuso sexual en personas menores de 12 doce años o en quien no tenga la capacidad de comprender el hecho*", tanto de la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas así como de la Oficina de Enlace de la Zona Media, que cual coordinó hasta el mes de abril de 2017.

Que respecto a la información de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho, no se encuentra sistematizada electrónicamente debido a que el sistema interno de registro de correspondencia y seguimiento a archivo, comenzó a funcionar a partir del 01 uno de enero de 2009 dos mil

nueve. No obstante, en los informes de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho de la Comisión, se hace constar los motivos de queja calificados como presunta violación a los Derechos Humanos, y las autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios, y señaló la ruta electrónica y el número de páginas en las que podía consultar dichos datos en el informe.

Bien, las rutas electrónicas son las siguientes:

**2006, páginas 184 a 198:**

<http://200.23.144.67/portal/docviewer.php?doc=art19/Fraccion9/informe2006.pdf&tipo=Informe%20Actividades%202006&pag=infanual>

Al acceder a dicho enlace, se observa que sí dirige al informe anual del año 2006, como se muestra enseguida:



Al consultar las páginas señaladas por la autoridad para esa anualidad, se observó que en dichas páginas se contiene la estadística de los motivos de queja calificados como presunta violación a los derechos humanos, y al buscar específicamente la del interés del peticionario, se localizó “Abuso sexual y hostigamiento sexual” en la página 186:

186

Actos y faltas contra el debido funcionamiento de la Administración Pública	1
Violación al derecho de los reclusos en modalidad de falta de notificación a familiares del traslado	1
Violación al derecho a la protección a la Salud	1
Violación al derecho al trabajo; al derecho a la protección a la salud en modalidad de negativa de atención médica	1
Violación al derecho de los reclusos en modalidad de estancia digna	1
Negligencia médica	1
Irregularidades en el traslado penitenciario	1
Violación al derecho de los reclusos en modalidad de negativa de preliberación	1
Violación al derecho de los reclusos en modalidad de imposición de castigo indebido	1
Contracepción forzada	1
Violación a los derechos de los indígenas	1
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de vivienda	1
Exigencia sin fundamentación	1
Hostigamiento sexual	1
Inadecuada prestación del servicio público ofrecido por la Clínica del CEPRESO No. 1	1
Neoligencia de actos administrativos	1
Abuso sexual	1
Violación a los derechos de las personas de la tercera edad	1
Incumplimiento de prestaciones de seguridad social	1
Violación	1
<b>Total</b>	<b>1208</b>

Asimismo, de la página 188 ciento ochenta y ocho a 198 ciento noventa y ocho comienza la estadística de las autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios, para lo que de manera ilustrativa se muestra la primera página:

#### Autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios

188

<b>Procuraduría General de Justicia del Estado</b>	<b>178</b>
Procurador General de Justicia del Estado	2
Policía Ministerial del Estado	92
Subprocuradores Adscritos a la PGJE	5
Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia en el Estado	1
<i>Agentes del Ministerio Público</i>	<i>78</i>
Agente del Ministerio Público adscrito a Averiguaciones Previas	2
Agente del Ministerio Público adscrito a la 2a Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado	1
Agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia	2
Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar	1
Agente del Ministerio Público de Axtla de Terrazas	1
Agente del Ministerio Público de Armadillo de los Infante	1
Agente del Ministerio Público de Cárdenas	2
Agente Del Ministerio Público de Cerritos	1
Agente del Ministerio Público de Ciudad del Maíz	1
Agente del Ministerio Público de Ciudad Valles	3
Agente del Ministerio Público de Cedral	3
Agente Del Ministerio Público de Charcas	2
Agente del Ministerio Público de Ebano	5
Agente del Ministerio Público de Matehuala	5
Agente del Ministerio Público de Matlapa	1
Agente del Ministerio Público de Mexquitic	1
Agente del Ministerio Público adscrito a la delegación la Pila	1
Agente del Ministerio Público Adscrito a la delegación de Villa de Pozos	1
Agente del Ministerio Público de Rioverde	1
Agente del Ministerio Público de Santa María del Río	1

2007, páginas 108 a 119:

<http://200.23.144.67/portal/docviewer.php?doc=art19/Fraccion9/informe2007.pdf&tipo=Informe%20Actividades%202007&pag=infanual>



De la página 108 ciento ocho a la 116 ciento dieciséis se observa la información relativa a las autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios, y de manera ilustrativa se muestra la primera página:

Autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios

DEPENDENCIA	AUTORIDAD	TOTAL
<b>Procuraduría General de Justicia en el Estado</b>		
Procuraduría General de Justicia en el Estado	Procurador General de Justicia	5
Agencia del Ministerio Público 1a Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado	Agente del Ministerio Público	3
Agencia del Ministerio Público 2a Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado	Agente del Ministerio Público	6
Agencia del Ministerio Público de Aqualulco	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Cárdenas	Agente del Ministerio Público	3
Agencia del Ministerio Público de Cd. del Maíz	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Cd. Valles	Agente del Ministerio Público	12
Agencia del Ministerio Público de Cedral	Agente del Ministerio Público	3
Agencia del Ministerio Público de Charcas	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Ebano	Agente del Ministerio Público	2
Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia	Agente del Ministerio Público	3
Agencia del Ministerio Público de Matehuala	Agente del Ministerio Público	9
Agencia del Ministerio Público de Mexquitic	Agente del Ministerio Público	2
Agencia del Ministerio Público de Rayón	Agente del Ministerio Público	2
Agencia del Ministerio Público de Rioverde	Agente del Ministerio Público	4
Agencia del Ministerio Público de Salinas	Agente del Ministerio Público	2
Agencia del Ministerio Público de San Nicolás Tolentino	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de San Vicente Tancuayalab	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Santa María del Río	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Soledad de Graciano Sánchez	Agente del Ministerio Público	1
Agencia del Ministerio Público de Tamazunchale	Agente del Ministerio Público	3

En la página 118 ciento dieciocho, se observa la estadística de los motivos de queja calificados como presunta violación a los derechos humanos:

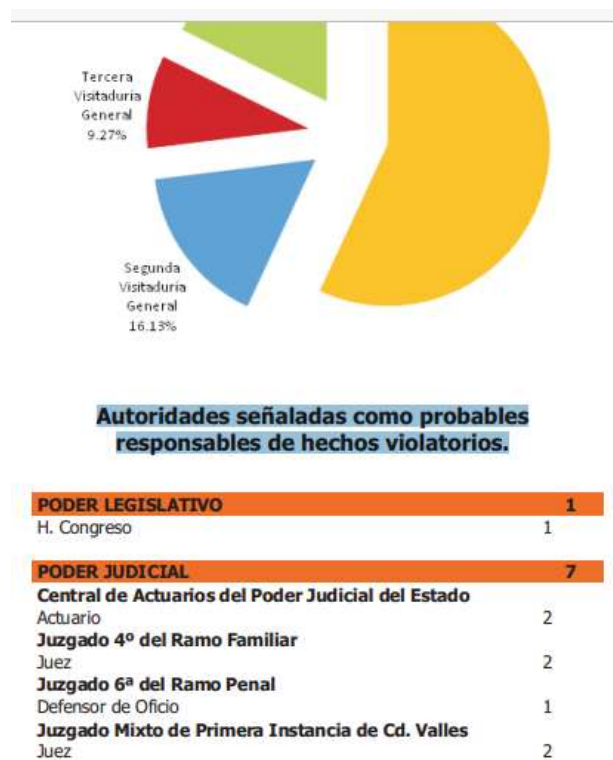
Ataque a la propiedad privada	14
Incomunicación	14
Negativa al derecho de petición	14
Negativa o inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencias del sector salud	14
Violación al derecho a la protección de las víctimas del delito	12
Violación al derecho a la libertad personal	10
Allanamiento de morada	9
Dilación en el procedimiento administrativo	9
Violación al derecho al trabajo	9
Violación al derecho a la protección de la Salud	7
Cobro indebido de multa	7
Violación a la ubicación de los internos en las áreas adecuadas	7
Violación al derecho de la mujer a una vida libre de violencia	6
Hostigamiento sexual	6
Negativa de visita familiar a internos	6
Negativa o inadecuada prestación del servicio público en materia de agua	6
Derecho a la vida	5
Imposición de castigo indebido a reclusos o internos	5
Abuso de controles oficiales	4
Abuso sexual	4
Aseguramiento indebido de bienes	4
Despojo	4
Negativa de asistencia a víctimas de delito	4
Negligencia médica	4
Violación al derecho a la libertad sexual	4
Dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional	3
Inejecución de orden de aprehensión	3

**2008, páginas 222 a 243:**

<http://200.23.144.67/portal/docviewer.php?doc=art19/Fraccion9/informe2008.pdf&tipo=Informe%20Actividades%202008&pag=infanual>



En la página 222 doscientos veintidós a 238 doscientos treinta y ocho se observa la información relativa a las autoridades señaladas como probables responsables de hechos violatorios, como de manera ilustrativa se inserta a continuación la primera página:



De la página 238 doscientos treinta y ocho a la 243 doscientos cuarenta y tres se muestra la estadística de los motivos de queja calificados como presunta violación a los derechos humanos:

**Motivos de queja calificados como presunta violación a los derechos humanos**

<b>Violaciones al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica</b>	<b>759</b>
Falta de fundamentación o motivación legal	134
Empleo arbitrario de la fuerza pública	88
Abuso de autoridad	70
Falsa acusación	46
Ejercicio indebido de la función pública	41
Violación al debido proceso	39
Dilación en la procuración de justicia	32
A la debida prestación del servicio público en materia de procuración de justicia	28
A la legalidad y seguridad jurídica	23
Negativa de asistencia a víctimas del delito	23
Irregular integración de averiguación previa	22
Cobro indebido de multa	20
Prestación indebida del servicio público	19
Dilación en la puesta a disposición	18
Negativa al derecho de petición	18
Incomunicación	17

De lo que se desprende que las ligas electrónicas proporcionadas sí son accesibles y sí conducen a la información de los informes anuales de los años 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, y las páginas indicadas son correctas.

Ahora, por lo que hace al periodo comprendido del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, proporcionó la información estadística conforme al catálogo actual de voces violatorias desagregada por año, número de quejas calificadas por abuso sexual, número de quejas calificadas por hostigamiento sexual, número de quejas calificadas por acciones de abuso sexual contra estudiantes, número de quejas calificadas por acoso y hostigamiento sexual y número de quejas calificadas por realizar acciones de abuso sexual en personas menor de 12 años o en quien no tenga la capacidad de comprender el hecho, información visible de foja 35 treinta y cinco a 36 treinta y seis de autos.



De ese total de quejas que informó, reportó enseguida las autoridades que fueron señaladas como responsables, desagregado por año, número de quejas por autoridad, y si se trató de abuso sexual, hostigamiento sexual, acoso y hostigamiento sexual o acciones de abuso sexual contra estudiantes, como se observa de foja 36 treinta y seis a 41 cuarenta y uno de autos.

Por otra parte, informó que, en cuanto al desglose solicitado por el recurrente, dicha información no se encuentra sistematizada electrónicamente en los reportes estadísticos a los que su Dirección tiene acceso, ya que no existe una celda que arroje dichos datos, además de que una vez remitidos dichos expedientes, la Dirección ya no tiene acceso a los mismos, puesto que las quejas atribuidas a servidores públicos del estado o municipales son remitidas a las Visitadurías Generales para su trámite y conclusión, de conformidad con el artículo 74 fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y las iniciadas por actos atribuidos a autoridades de otros estados o federales, fueron remitidas tanto a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de las Entidades Federativas correspondientes, de acuerdo con el artículo 28 fracción IV de la Ley del sujeto obligado, y 18 del Reglamento Interno de la Comisión.

Ahora, sobre este respecto, es importante destacar que si bien más adelante se estudian las respuestas emitidas por los Visitadores, las cuales se complementan con la proporcionada por el Director de Canalización, Gestión y Quejas, no pasa desapercibido que respecto de los expedientes que se remiten a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como a los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de las Entidades Federativas, éste debió actuar con apego a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de la materia, y orientar al particular para que éste dirija su solicitud de información a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como a los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de las Entidades Federativas y pueda solicitar la información estadística que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede proporcionar por no contar con ella de

manera sistematizada y encontrarse imposibilitada de obtenerla de los expedientes por no obrar ya en sus archivos:

*“**ARTÍCULO 158.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”*

Bien, en cuanto a la respuesta otorgada mediante **Memorándum número 1VME-010/22, de fecha 04 cuatro de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por la Maestra Laura Aguilar Pérez, Titular de la Primera Visitaduría, visible a foja 44 cuarenta y cuatro y 45 cuarenta y cinco de autos**, ésta mencionó que con fundamento en los artículos 73 y 74 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es la Dirección de Canalización Gestión y Quejas la competente para contar con los datos solicitados relativos a quejas y/o denuncias recibidas en las oficinas de la CEDH en esta Ciudad Capital, y que la Primera Visitaduría General no tiene competencia para llevar a cabo lo anterior.

Igualmente, acompañó con su respuesta la contestación emitida por el enlace regional de la Zona Media y que depende de ésta Visitaduría, con la información que en dicha área se generó, la cual fue proporcionada mediante **oficio número 1VME-0470/21, de fecha 17 diecisiete de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por la Encargada de la Oficina de Enlace en la Zona Media, visible a foja 46 cuarenta y seis de autos**, e informó que se encontraba en posibilidad de dar

contestación a partir del 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, fecha en la que tomó el cargo -ya que tal como lo contestó el Director de Canalización, Gestión y Quejas, era él quien ocupaba dicho cargo hasta esa fecha-, y que sólo se han presentado 2 dos quejas por hostigamiento sexual, las cuales desglosó por año, sexo, tipo de población, edad, municipio de procedencia y autoridad presunta responsable.

Ahora, dicha respuesta es incompleta, ya que omite realizar pronunciamiento respecto de todos los demás datos estadísticos requeridos por el solicitante, por lo que esta Comisión estima que la contestación deviene incompleta, aunado a que tampoco señala si no cuenta con dicha información por no tenerla sistematizada o porque no la genera, lo que resulta necesario de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia, que establecen que cuando no se han ejercido ciertas facultades, competencias o funciones por parte de las autoridades, la respuesta se debe motivar en función de las causas que dieron lugar a la inexistencia, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones:

*"**ARTÍCULO 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."*

*"**ARTÍCULO 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."*

En lo tocante a la respuesta otorgada mediante **oficio número 2VME-0009/22, de fecha 05 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por la Licenciada Elvira Viggiano Guerra, Segunda Visitadora General, visible a foja 47 cuarenta y siete de autos**, ésta señaló que respecto a los años 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, se deja a disposición del solicitante para su consulta los informes anuales en la página oficial de la Comisión [www.cedhslp.org.mx](http://www.cedhslp.org.mx), y que con relación a los años 2009 dos mil nueve al 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se han recibido cero quejas por abuso sexual y hostigamiento sexual señalando como autoridad responsable a la Policía Estatal, Policía Municipal y Fiscalía Estatal.

Pues bien, esta respuesta de igual modo es incompleta.

En primer lugar, porque no basta con que se remita al solicitante a la página institucional del sujeto obligado, sino que deben proporcionársele todas las instrucciones necesarias para que éste pueda localizar la información que requirió, o en su caso, otorgarle los enlaces electrónicos directos que le permitan allegarse a la información.

No obstante lo anterior, el Cuarto Visitador en su respuesta que se estudia más adelante, sí remite las instrucciones paso por paso y de manera ilustrativa para que el particular localice la información de los informes anuales de los años 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, así como también por su parte, el Director de Canalización, Gestión y Quejas en su contestación proporcionó los enlaces electrónicos directos para la consulta de cada año, por lo que al estudiar la respuesta de los sujetos obligados como un todo, queda subsanada la deficiencia en la respuesta de la Segunda Visitadora General.

Empero, a través de esta resolución **se exhorta a la Licenciada Elvira Viggiano Guerra, Segunda Visitadora General** para que, en la atención que brinde a las solicitudes de información, lo haga con estricto apego a lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y realice todas las acciones y

esfuerzos disponibles para facilitar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información y el acceso de los peticionarios a la información de su interés:

*“ARTÍCULO 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley; la Ley General; así como demás normas aplicables.”*

En segundo lugar, la respuesta es incompleta porque la solicitud de información no requiere que los datos se proporcionen únicamente respecto de abuso sexual y hostigamiento sexual, ni que las autoridades responsables fueran únicamente Policía Estatal, Policía Municipal y Fiscalía Estatal, máxime que del propio catálogo de voces violatorias aplicable ya en el año 2017 dos mil diecisiete, las voces violatorias para el acoso sexual y hostigamiento sexual también comprenden acciones de abuso sexual contra estudiantes, acoso y hostigamiento sexual o acciones de abuso sexual en personas menor de 12 años o en quien no tenga la capacidad de comprender el hecho, de lo que no existió pronunciamiento alguno.

Por lo que hace a la contestación otorgada a través de **oficio número 3VME-0215/2021, de fecha 13 trece de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Alejandro García Alvarado, Tercer Visitador General, visible de foja 48 cuarenta y ocho a 54 cincuenta y cuatro de autos**, éste señaló que la información de los años 2006 dos mil seis a 2020 dos mil veinte se encuentra contenida en los informes anuales, para lo que proporcionó las instrucciones necesarias para localizar los años a consultar, las cuales se encuentran visibles de foja 51 cincuenta y uno a 54 cincuenta y cuatro de autos.

Asimismo, contestó que, en cuanto al año 2021 dos mil veintiuno, es la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas el área de primer contacto y en la que se puede proporcionar la información que se requiere.

Bien, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información del particular, puesto que, si bien indica cómo localizar los años para consultar los informes anuales del año 2006 dos mil al 2020 dos mil veinte, no indicó mayores datos para que una vez que el particular accediera a los informes de mérito, pudiera encontrar fácilmente el apartado en el que se contiene la información de su interés, ya que hay informes que constan incluso de más de 300 trescientas hojas; sin embargo, en la especie esta circunstancia no causó perjuicio al particular sólo debido a que el Director de Canalización, Gestión y Quejas proporcionó los enlaces directos a los informes de los años 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho, y las tablas con la información estadística generada del 2009 dos mil nueve al 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno.

Además, respecto al año 2021 dos mil veintiuno éste remitió a la Dirección de Canalización, Gestión y Quejas, área administrativa que a través de su respuesta, su propio Director señaló que no cuenta con el desglose de los datos estadísticos solicitados por el hoy recurrente ya que cuando se trata de quejas atribuidas a servidores públicos del estado o municipios, éstas se remiten a las Visitadurías Generales para su trámite y conclusión, por lo que consecuentemente el Tercer Visitador General debió haber proporcionado la información faltante con los datos que obran en los expedientes que sí se encuentran en sus archivos, y que fue precisamente por esta circunstancia, que el Director de Canalización, Gestión y Quejas no se encontraba en posibilidades de entregar la información de manera completa.

Ya que no debe pasar inadvertido, que, en la respuesta del Director de Canalización, Gestión y Quejas, si bien se proporcionó la información de los años 2006 dos mil seis a 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, él mencionó que no se cuenta con la información desglosada conforme fue requerida por el particular, ya que la misma no se encuentra sistematizada por el sujeto obligado, por lo que en todo caso, se encuentra ésta contenida en cada uno de los expedientes,

los cuales se remiten ya sea a las Visitadurías Generales, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos.

En este sentido, el Tercer Visitador General debe pronunciarse de si cuenta o no con el desglose de la información estadística que el Director de Canalización, Gestión y Quejas refiere no tener por encontrarse dichos datos en los expedientes de las Visitadurías, y de no ser así, emitir una respuesta conforme lo disponen los ya citados artículos 19 y 20 de la Ley.

Finalmente, en cuanto a la contestación referente al **oficio número 4VME-0016/22, de fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, signado por el Licenciado Edgar Roberto Ruiz Mata, Cuarto Visitador General, visible a foja 55 cincuenta y cinco y 56 cincuenta y seis de autos**, en respuesta a la solicitud informo que de los años 2006 dos mil seis al 2008 dos mil ocho, ponía a disposición para su consulta a información que se encuentra en la "Biblioteca Rigoberta Menchú", señaló el domicilio y horarios de atención así como que se requería realizar cita previa con la Secretaría Ejecutiva, lo cual, resulta contrario a las disposiciones de la Ley de Transparencia, la que claramente establece en su artículo 155 que, el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, la autoridad debe ofrecer otra u otras modalidades de entrega, para lo que en todo caso, se debe fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades:

**"ARTÍCULO 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades."*

Así pues, en el presente caso el recurrente al presentar su solicitud de información, designó en el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia como modalidad de entrega de la información "*entrega a través del portal*", lo que se encuentra visible en la foja 03 tres de autos, es decir, entrega electrónica de la información.

Por tanto, trasgrede el derecho de acceso a la información del particular el que el sujeto obligado conteste que pone a disposición la información de los años 2006 dos mil seis a 2008 dos mil ocho para su consulta directa en las instalaciones de la "Biblioteca Rigoberta Menchú" sin fundar y motivar la imposibilidad de atender la modalidad electrónica de entrega de la información, máxime que en la especie, es un hecho notorio que dicha información obra de manera digital en los informes anuales de esos años que se encuentran publicados en medios electrónicos, tal y como se desprende de las respuestas otorgadas por las diversas áreas a las que se les turnó la solicitud de información que nos ocupa.

En lo correspondiente a los años 2009 dos mil nueve al 30 treinta de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se contestó que en la Cuarta Visitaduría, sólo se tiene registro de 02 dos expedientes de queja iniciados por presuntas violaciones a derechos humanos por abuso sexual y hostigamiento sexual, relativos a los años 2017 dos mil diecisiete y 2021 dos mil veintiuno, de los que proporcionó la siguiente información estadística:

- Sexo.
- Tipo de población.
- Discapacidad.
- Edad.
- Estado.
- Municipio.
- Derecho.
- Voz violatoria.
- Autoridad.



Asimismo, mencionó que los datos competencia de esa Cuarta Visitaduría se obtuvieron a través de la información que se encuentra en su sistema interno de Registro de Correspondencia y Seguimiento a Archivo (RECOSA), y que resulta aplicable a dicha respuesta el criterio 03/17 del INAI, en el sentido de que no existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender solicitudes de información.

Pues bien, sobre este respecto, en efecto no existe obligación de que las autoridades elaboren documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, así como tampoco están constreñidos a procesar la información a interés de los solicitantes, empero, dicha circunstancia no implica que entonces no deban fundar ni motivar sus respuestas, y en el caso, es insuficiente que el Cuarto Visitador conteste que los datos solicitados los obtuvo de su sistema interno de Registro de Correspondencia y Seguimiento a Archivo, sino que deviene necesario que se apegue a lo dispuesto en los multicitados artículos 19 y 20 de la Ley, y justifique su respuesta con los fundamentos y motivaciones pertinentes relativos a si tiene la obligación o no de generar la información estadística requerida en la solicitud de información desglosada conforme la requirió el solicitante, o si ése desglose no se encuentra comprendido entre sus obligaciones, competencias y funciones, para entonces, de ser el caso, justificar cuál es la información estadística que sí se encuentra obligado a generar y que por tanto, es dicha información la que se entrega.

Bajo este contexto, **lo procedente es aplicar el principio de afirmativa ficta**, derivado de que la respuesta emitida por el sujeto obligado fue extemporánea al no acreditar la imposibilidad de notificar al solicitante la prórroga mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y conminarlo a los efectos que se detallan en el Considerando 6.1.

**Es importante hacer del conocimiento del sujeto obligado**, tanto a manera de precisión para el cumplimiento de esta resolución como para la atención de las

solicitudes de información que reciba, que en caso de que en una respuesta proporcione enlaces electrónicos, **acompañe a ésta, una que se encuentre en datos abiertos**, es decir, en un formato que permita al solicitante copiar de manera sencilla las rutas electrónicas en su navegador y acceder a las mismas, sin necesidad de que deba teclear letra por letra, ya que dicha práctica no facilita el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública.

Asimismo, **se le hace la recomendación** de que tratándose de solicitudes de información estadística, acredite en sus respuestas cuál es la información estadística que sí se encuentra constreñido a generar y procesar, de tal manera que la mismas no se emitan de manera incompleta y que sea claro para los solicitantes que los datos que no se están entregando tal cual fueron requeridos no se debe a una omisión por parte de la autoridad de pronunciarse al respecto, sino que es debido a que dicha información no se genera; y en todo caso, si los datos requeridos no se procesan estadísticamente pero sí obran dentro de archivos o documentos, entonces actuar conforme al artículo 149 de la Ley de Transparencia y poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada, en cuyo supuesto deberá atenderse a lo dispuesto en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de Elaboración de Versiones Públicas:

*"ARTÍCULO 149. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de Documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los Documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante."*

### **6.1. Sentido y efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta en la que:

**6.1.1.** El Director de Canalización, Gestión y Quejas oriente al particular ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y ante los Organismos Públicos Protectores de Derechos Humanos de las Entidades Federativas que correspondan, para lo que deberá proporcionar todos aquellos datos como domicilio, dirección electrónica, horarios y teléfonos de atención, así como datos de contacto del Titular de la Unidad de Transparencia, esto, para efecto de que el particular pueda solicitar la información estadística que la Comisión Estatal de Derechos Humanos no puede proporcionar por no contar con ella de manera sistematizada y encontrarse imposibilitada de obtenerla de los expedientes por no obrar en sus archivos.

**6.1.2.** La Encargada de la Oficina de Enlace de la Zona Media perteneciente a la Primera Visitaduría, entregue la estadística de las 02 dos quejas con las que cuenta por hostigamiento sexual conforme a los datos requeridos en la solicitud de información.

De ser el caso que no cuente con los datos estadísticos como fueron desglosados por el solicitante, deberá justificar su respuesta con los fundamentos y motivaciones pertinentes, respecto de cuáles estadísticas no se encuentra obligado a generar por no encontrarse así comprendido

entre sus obligaciones, competencias y funciones, y entonces, justificar cuál es la información estadística que sí se encuentra obligado a generar y que por tanto, es dicha información la que se entrega.

**6.1.3.** La Segunda Visitadora reporte de manera completa la información solicitada, especificando el tipo de voz violatoria de la que se trató, si fue abuso sexual, hostigamiento sexual, acciones de abuso sexual contra estudiantes, acoso y hostigamiento sexual o acciones de abuso sexual en personas menor de 12 años o en quien no tenga la capacidad de comprender el hecho, así como también su criterio de búsqueda deberá abarcar todas las posibles autoridades responsables.

En caso de no contar con los datos estadísticos requeridos en la solicitud, deberá justificar su respuesta, fundando y motivando cuáles estadísticas no se encuentra obligado a generar por no encontrarse así comprendido entre sus obligaciones, competencias y funciones, y entonces, justificar cuál es la información estadística que sí se encuentra obligado a generar y que por tanto, es dicha información la que se entrega.

Asimismo, si los datos estadísticos que no se encuentran sistematizados sí se contienen en los expedientes que obran sus archivos, deberá permitir la consulta directa de la información, en la inteligencia de que deberá seguir el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de Elaboración de Versiones Públicas para la consulta directa de información clasificada.

**6.1.4.** El Tercer y Cuarto Visitador General se pronuncien respecto de si cuentan o no con el desglose de la información estadística que el Director de Canalización, Gestión y Quejas refiere no tener por encontrarse dichos datos en los expedientes de las Visitadurías, y de no

ser así, deberán justificar sus respuestas con los fundamentos y motivaciones pertinentes, en el sentido de cuáles estadísticas no se encuentra obligados a generar por no encontrarse así comprendido entre sus obligaciones, competencias y funciones, y entonces, justificar cuál es la información estadística que sí se encuentran obligados a generar y que por tanto, es dicha información la que se entrega.

Asimismo, si los datos estadísticos que no se encuentran sistematizados sí se contienen en los expedientes que obran sus archivos, deberán permitir la consulta directa de la información, en la inteligencia de que deberán seguir el procedimiento establecido en los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como de Elaboración de Versiones Públicas para la consulta directa de información clasificada.

## **6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

## **6.3. Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente realizó su solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, dada la imposibilidad entregar la información por ese mismo medio, el sujeto obligado deberá notificar al peticionario a través del **correo electrónico** que señaló para recibir notificaciones.

#### **6.4 Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

Si el sujeto estima que requiere ampliar el plazo para cumplir con la presente resolución, podrá solicitar a esta CEGAIP, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución, lo que deberá realizar dentro del plazo establecido en el artículo 183 de la Ley de la materia.

#### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 14 catorce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciada Claudia Elizabeth Gómez López y Maestra Ana Cristina García Nales, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADA SUPERNUMERARIA**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. CLAUDIA ELIZABETH GÓMEZ LÓPEZ.**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MTRA. ANA CRISTINA GARCÍA NALES.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI